

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 – 30 Ubaté
Cel. 311 483 24 20

Doctor

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA 004 CIVIL DE FAMILIA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION, SENTENCIA PROCESO VERBAL de AIDA MILENA MALAVER MOLINA c/. GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO. EXP. 22843-31-84-001-2019-00134-01.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 20985205 de Tausa y tarjeta profesional N° 69759 del consejo superior de la judicatura en mi condición de apoderada legal del señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** dentro del proceso de la referencia ante el despacho, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

Mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, y de conformidad al artículo 325 del C. G. P., se admitió en efecto suspensivo el Recurso de Apelación contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Desde ya ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se sirva REVOCAR la parte resolutive de la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté y en relación al extremo temporal de terminación de la Unión Marital de Hecho entre los señores **AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, y se declare probada la excepción de la Caducidad y la Prescripción de la acción para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 54 de 1.990.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

El reparo de la sentencia en mención es en lo tocante al numeral primero y segundo y en relación al extremo temporal de terminación de la unión marital de Hecho conformada entre los señores **AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**.

El Juzgado de Primera Instancia, resuelve:

... "PRIMERO..." DECLARAR que entre AIDA MILENA MALAVER MOLINA identificada con C.C. No. 20.444.945 de Carmen de Carupa y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO identificado con C. C. No. 4.191.826 de Paipa, existió Unión Marital de Hecho desde el 15 de diciembre de

2.008 hasta agosto de 2.018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho entre AIDA MILENA MALAVER MOLINA identificada con C.C. No. 20.444.945 de Carmen de Carupa y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO identificado con C. C. No. 4.191.826 de Paipa, existió Unión Marital de Hecho **desde el 15 de diciembre de 2.008 hasta agosto de 2.018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia” ...**

Conforme lo anotará el Despacho del Juzgado promiscuo de Familia de Ubaté, no hay reparo de la fecha de iniciación de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores **AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, ya que los compañeros declararon mediante la escritura pública No. 1.749 del 6 de diciembre de 2.010 de la Notaria Primera de Ubaté, que la fecha de iniciación fue el 15 de diciembre del año 2.008.

Conforme a la exposición en la parte considerativa y resolutive del a quo, no hay motivo de inconformidad en relación que entre los señores **AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, existió Unión Marital de hecho como compañeros permanentes, pero las razones de inconformidad, es en lo expuesto en la parte considerativa y resolutive de la Sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), es en relación a la fecha del extremo temporal de terminación de la Unión marital de hecho y en razón a que la apreciación de las pruebas no se realizaron en conjunto y con el contenido íntegro de las mismas, conforme a lo normado en el artículo 176 del C. G. P.

En la parte considerativa de la sentencia en mención, se fundamentó para tomar decisión de fondo, en relación a la fecha de terminación de la unión marital de hecho de los señores **AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, con pruebas documentales como:

- Acta del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2.017) ante la Comisaría de familia del Municipio de Carmen de Carupa.
- Escritura Pública No. 1974 de 2.017.
- Acta del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018) ante la Comisaría del municipio de Carmen de Carupa.
- Conciliación ante la Fiscalía Local de Ubaté, entre el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** y la señora **PAOLA AVILAN**.
- Llama la atención que el Despacho hace un análisis de la escritura No. 609 del 3 de mayo de 2.018, en la cual la señora **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, manifiesta que su estado civil es soltera y reitero el Despacho en la parte considerativa manifiesta que, siendo la demandante

OLGA MARIA SIERRA CAÑON

ABOGADA

Carrera 7 No. 10 – 30 Ubaté

Cel. 311 483 24 20

Abogada, se debe tomar esta fecha como fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, pero en la parte resolutive, determina como extremo temporal de terminación de la Unión Marital de Hecho agosto de 2.018.

El Despacho en primera instancia realiza análisis de las pruebas testimoniales dando credibilidad a los deponentes de la parte demandante argumentando que coinciden con las pruebas documentales antes relacionadas. A la decisión tomada por el a quo y de conformidad al artículo 320 del C. G. P., presente Recurso de apelación contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado promiscuo de Familia de Ubaté, en el proceso Verbal de **AIDA MILENA MALAVER MOLINA** contra **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, para que el Superior revoque o Reforme la decisión. Recurso de apelación donde esboce los argumentos de inconformidad, así: ...” *De acuerdo a la Sentencia SC 1656 de 2.018 de la Corte Suprema de Justicia, en uno de sus apartes anota que, en coherencia con la Jurisprudencia, en dichos requisitos se encuentran elementos del proyecto de vida en común; elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y los subjetivos otros tales como el ánimo mutuo de permanencia, la unidad, y el affectio maritalis. De todo lo que se desprende del proceso, como en los hechos de la demanda como son los hechos tres y cuatro, la demandante anota que inicia el proceso, toda vez, que desde hacía tiempos había cesado el débito marital, el socorro, la ayuda mutua, y como refiere mi poderdante en su interrogatorio de parte en muchas oportunidades la demandante le refirió ya no quererlo y no existir un ánimo de continuar con él; que no lo quería porque era una persona de avanzada edad, en la declaración del hermano de la señora AIDA MALAVER, quien refiere que ya existían problemas de convivencia, que la hermana le había referido no querer continuar con el Ingeniero, como también lo afirma bajo la gravedad de juramento los testigos como la Doctora SANDRA ROJAS, la secretaria del señor AUGUSTO VARGAS, y de las pruebas documentales, de manera concreta la misma demandante en el hecho cuarto de la demanda, anota que el desalojo se produjo un año y medio posterior a la solicitud y el desalojo se materializó el día 19 de agosto de 2.018, y en l diligencia del 19 de abril de 2.017, si bien es cierto, se anotó un compromiso para poder continuar con la relación en esta misma fecha la demandante argumenta, que prácticamente ya no tienen un proyecto de vida en común, y que existen muchas diferencias y problemas; y esto es en razón a no existir el affectio maritalis que determina la Honorable Corte conforme a pronunciamientos. Si bien es cierto vivían bajo el mismo techo, no se presentaba ese proyecto de vida en común, no se exteriorizaba la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal y social del otro. Si bien es cierto hay pruebas documentales las cuales tiene unos efectos procesales únicos; como realmente está probado al proceso con las diferentes denuncias ante la Comisaría de Familia, mucho antes de agosto de 2.018 había cesado el proyecto de vida en común entre la señora AIDA MALAVER y el señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, así las cosas, con respeto me apartó de los sustentado por el*

Despacho ya que está plenamente probada la excepción presentada como la caducidad y la prescripción de la acción para obtener la Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes” ...

Argumento mis razones de inconformidad contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) y en relación al extremo temporal de la terminación de la Unión Marital de Hecho entre los señores **AIDA MILENA MALVER MOLINA** y **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, y a fin de demostrar que el proyecto de vida terminó antes de agosto de 2.018, como lo declaró EL A QUO.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1.990 norma: *...” Que las acciones para obtener la Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros ”...*

Hay varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia como es la Sentencia SC 1656 de 2.018, que determina: (...) *” Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.*

La voluntad aparece cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua” (...).

En la sentencia SCJ 1656 de 2.018, trae a colación la sentencia del 5 de agosto de 2.013, expediente 0084, que anota: *“(...) Como tiene explicado está corte, “(...) presupone la conciencia de formar un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”.

En la Sentencia SC 3887 de 2.021 que cita la SCJ SC del 18 de diciembre de 2.012, rad, 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01; *“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis” (...).*

En la Sentencia SC 3887 de 2.021, de igual manera cita la Sentencia del 5 de agosto de 2.013, que la unión impone a cada uno de los compañeros: *“(...) en forma clara y unánime actúen en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas presentes y futuras y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, pues presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su*

existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro” (...).

Así, las cosas, respetuosamente, me permito presentar ante el Honorable Tribunal análisis con asidero en las diferentes pruebas, que mucho antes del 29 de agosto de dos mil dieciocho (2.018), cuando se produjo el desalojo de mi poderdante, entre los señores **AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGADA AVENDAÑO**, había cesado todo proyecto de vida en común, que ya no actuaban en dirección de continuar con una familia, que no disponían de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, que ya no coincidían en metas presentes y futuras y que ya no se brindaban respeto, socorro y ayuda mutua, que ya no propendían por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

Presenta demanda la señora **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, y en el **EN EL HECHO TERCERO**, que fue aceptado, en la fijación del litigio, anota la demandante **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, “ (...) *que el demandado GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, ha incurrido en el grave injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge, en razón, de que ha violado el deber de la mutua ayuda, el mutuo socorro, y el reconocimiento de la igualdad recíproca de los deberes y derechos del cónyuge, como también la violación del débito conyugal” (...)*; y al hecho cuarto de la demanda la señora **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, anota que el desalojo se produce el 29 de agosto de 2.018, luego de más de un (1) año y medio de la solicitud.

Como se anotará a la contestación de la demanda y a la excepción presentada a la caducidad y prescripción de la acción para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, es cierto que mediante la providencia emanada por la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa el día 29 de agosto de 2.018, se ordenó el desalojo del señor **GUSTAVO AUGUSTO VRAGAS AVENDAÑO**, y también es cierto, como lo anotara la demandante luego de un año y medio de diligencias ante la Comisaría de familia, obtuvo el desalojo. Conforme a documentos aportados, actas del 19 de abril de 2.017, la señora **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, refiere tener inconvenientes como pareja y agrega que el señor AUGUSTO VRAGAS, le manifiesta que no espere absolutamente nada de él; y el día 16 del mes de marzo de 2.018 ante la Comisaría de Familia y conforme a documento anexo a la contestación de la demanda, mi poderdante **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, manifiesta que la señora **AIDA MILENA MALAVER**, tiene un interés económico y que pide el desalojo porque pretende quedarse con la casa de habitación construida por él, que incluso la señora **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, lo ha amenazado con cuchillo y que mediante pronunciamiento de la Comisaría el día 16 del mes de marzo de 2.018, fue negado el desalojo, en razón a que los hechos de violencia señalados por la quejosa, no se presentaron; es tan así, que ya no existía ningún proyecto de vida, que la señora AIDA MILENA MALAVER MOLINA, siendo profesional en derecho, mediante la

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 Ubaté
Cel. 311 483 24 20

escritura pública No. 609 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) de la Notaria Segunda de Ubaté, declara que su estado civil es soltera y que por esta escritura y mediante la figura de donación transfirió a sus dos menores hijas un lote de terreno y la construcción en él levantada, casa de habitación, que conforme al interrogatorio de parte del señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS, y declaración juramentada de MARIA FERNANDA VARGAS, fue construida a expensas de GUSTAVO AUGUSTO VARGAS y que en una eventualidad sería objeto de activo y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho como mayor valor.

Es importante anotar que la demandante Abogada **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, y como lo anota en el hecho sexto, mediante la escritura pública No. 1.749 del 6 de diciembre de 2.010 de la Notaría Primera del Circulo de Ubaté, celebraron capitulaciones premaritales, donde y en relación a los bienes en cabeza de **AIDA MILENA MALAVER**, se excluyeron definitivamente frutos, mejoras, réditos, rentas, dividendos y valorización de los bienes, pero en ningún momento se excluyen los bienes de mi poderdante, y los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho, lo hicieron en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno y los demás los compraron para sus dos menores hijas en común; es tan así, que en la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda la demandante no prestó caución por que los bienes relacionados y que pretende que sean objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho son bienes adquiridos por mi poderdante **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** en liquidación de Sociedad Conyugal con su esposa **DIANA LUZ ZAMBRANO PIMIENTA**. Si bien es cierto, esto no es un proceso liquidatorio, todo esto es a manera de demostrar, que, si bien es cierto el desalojo del señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS**, se materializó el día 29 de agosto de 2.018, no se puede tomar está fecha, como la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, porque reitero respetuosamente el proyecto de vida había cesado desde tiempo atrás de esta fecha conforme a lo manifestado en el interrogatorio de parte del señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, que depone en su dicho de manera honrada sin faltar a la verdad.

En la prueba documental que obra a la contestación de la demanda en versión del señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, ante la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa, el día 29 del mes de enero de 2.018, donde al final refiere que desde el día que fueron a la Comisaría, o sea el día 19 del mes de abril de 2.017, que ya no hay trato entre ellos.

En la prueba documental anexa también a la contestación de la demanda denuncia presentada por el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2.018), ante la Comisaria de Familia de Carmen de Carupa por violencia intrafamiliar, donde manifiesta que desde hace como dos (2) años duermen en habitaciones separadas.

Así las cosas, como lo refiere la misma señora Demandante en el hecho cuarto de su demanda, el desalojo se produjo un año y medio posterior a

la solicitud y el desalojo se materializó el día 29 de agosto de 2.018, significando con ello que la solicitud la realizó en febrero de 2.017; veamos como en prueba documental aportada versión del señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, ante la comisaria de Carmen de Carupa el día 29 de enero de 2.018, donde al final refiere que desde el día que fueron a la Comisaria, o sea el día 19 de abril de 2.017 ya no tenían trato entre ellos.

En esta misma fecha la demandante argumenta que prácticamente ya no tienen un proyecto en común, que existen muchas diferencias y problemas; y en la denuncia presentada por el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS**, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2.018) manifiesta bajo la gravedad de juramento que desde hace como dos (2) años duermen en habitaciones separadas, significando con ello como agosto de 2.016, y que es lo que depone mi poderdante bajo la gravedad de juramento en su interrogatorio de parte, que desde el mes de agosto de 2.016, ya no existe convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales como compañeros permanentes y que es apenas evidente conforme a todas las pruebas documentales aportadas al proceso y donde el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, también manifiesta que vivía en esa casa por sus hijas, y porque había construido a sus expensas la casa de habitación, pero que desde tiempos antes del desalojo ya no existía proyecto de vida en común, socorro, ayuda mutua, que ya no se comportaban como marido y mujer de manera pública y privada, que ya había cesado el débito marital, que la señora **AIDA MILENA MALAVER**, le manifestaba de manera reiterativa, que ya no lo quería, que era "un viejo", "que se fuera para donde su mujer", situación que es probada con las declaraciones juramentadas y el interrogatorio de parte.

De las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, declaración del señor **JAVIER FERNANDO ORTIZ MOLINA**, hermano de la demandante señora **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**, quien refiere que entre la pareja **GUSTAVO AUGUSTO** y **AIDA MILENA**, había situaciones de inconvenientes recurrentes y que su hermana le manifestaba problemas en la relación, que incluso AUGUSTO, le manifestaba que la hermana era de muy mal genio y que le decía que ya no lo aguantaba, que incluso él les había aconsejado que si veían que ya no podían para que forzaban las cosas. El testigo presenta una fotografía a manera de demostrar que la pareja compartía en familia, fotografía donde se ven el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS**, la Doctora **AIDA MILENA MALAVER** y su menor hija **JUANA CATALINA VARGAS MALAVER**, en el bautismo de la misma; y en reiteradas oportunidades el testigo manifiesta que la celebración del bautismo fue a mediados del año 2.017, fecha que fue desvirtuada por acta de bautismo presentada por el testigo **MARIA FERNANDA VARGAS**, y que se incorporó conforme al artículo 221 numeral 6° del C. G. P. En relación al proyecto de vida de la pareja, a partir del año 2.016 no refiere nada importante y dice que el proyecto de vida era de papá y de mamá, de igual manera manifiesta que su hermana presentó problemas de salud de la columna y que fue a él a quien llamo y que él la llevo al Hospital.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 – 30 Ubaté
Cel. 311 483 24 20

Declaración bajo la gravedad de juramento, de **PAOLA AVILAN**, quien refiere ser la secretaria de la Doctora **AIDA MALAVER** y trabajar con ella desde octubre de 2.016, y que estuvo en el proceso de separación de ellos. Porque ella era la que, hacia los documentos para la comisaria, reitera para la separación, es tan así que manifiesta que la doctora **AIDA**, se la pasaba en la Comisaria, que llegaba a la Oficina llorando y le comentaba tener muchos problemas y que no aguantaba más, y que era ella quien asumía todos los gastos.

Declaración de **ISABEL CORDERO**, dice haber conocido a la pareja en el Colegio Psicopedagógico, que compartía con los mismos en fechas familiares y sociales, y de manera especial enfatiza haber acompañado a la pareja en el bautizo de su hija **JUANA VARGAS MALAVER** en el año 2.017, situación está que quedo desvirtuada con el acta de bautismo, donde la fecha fue el 10 de julio de 2.016. Al ser interrogada por el Despacho, cuando fue la última vez que asistió a la casa donde residían la señora **AIDA MALAVER y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS**, manifiesta que en unas pijamadas en agosto de 2.016. Refiere que presuntamente compartían con la pareja en el colegio, cuando la testigo Doctora **SANDRA ELIANA ROJAS ARGUELLO**, bajo la gravedad de juramento, y por haber sido miembro de la Asociación de Padres de Familia y posteriormente Rectora del Colegio Psicopedagógico manifiesta que en el colegio jamás los vio como pareja, que cada quien era por su lado.

En relación a la declaración de la señora **MARTHA MARTINEZ**, y de todas las pruebas aportadas, se denota claramente que se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, dice haberlos conocido hace 15 años, y que presuntamente comenzaron a convivir desde el año 2.006, siendo esto contrario a lo declarado por los compañeros en escritura pública 1.749 del 6 de diciembre de 2.010 de la Notaría Primera de Ubaté, donde manifiestan que conviven desde el 15 de diciembre de 2.008. Dice que para el periodo de 2.016 a 2.018 se quedaba en la casa de los señores **GUSTAVO AUGUSTO y AIDA MILENA**, que dormían en la misma habitación, que estaban siempre en la oficina y en el Restaurante del frente; que todo esto le consta, en razón, que tanto la Doctora **AIDA MALAVER** y el señor **GUSTAVO AUGUSTO**, le llevaron un proceso, y cuando es interrogada por el Despacho, si recuerda en que, fecha le fue entregado el proceso dice no recordar, pero si recuerda de manera puntual y exacta las fechas y acontecimientos de unos profesionales que le prestaron un servicio, dice que no le consta otras amistades de la pareja, que era solo con ella que compartían y no debe ser de recibo lo manifestado que para el periodo de 2.016 a 2.018 los señores **GUSTAVO AUGUSTO y AIDA MILENA** compartían oficina, toda vez, que la secretaria de la Dra. AIDA, **PAOLA AVILAN**, manifiesta trabajar desde el año 2.016 al servicio de la Doctora AIDA en oficina distinta del señor GUSTAVO AUGUSTO y como la misma demandante acepta en su interrogatorio que desde hacía mucho tiempo no compartía oficina con el Ingeniero.

En relación a las declaraciones aportadas como parte demandante, de la señora **BLANCA ELVIRA FRESNEDA**, quien manifiesta que en la

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 – 30 Ubaté
Cel. 311 483 24 20

actualidad trabaja al servicio de la Doctora AIDA MALAVER, en las labores domésticas, que en el año 2.018 comenzó a trabajar en los primeros meses, en una de sus respuestas refiere que como en febrero, que con ocasión a su labor le consta que los señores **GUSTAVO AUGUSTO MALAVER y AIDA MILENA MALAVER**, para el año 2.018 cada uno tenía su cuarto, con sus cosas personales, que el Ingeniero llegaba y se entraba a su pieza y lo veía en su pieza, que la Doctora AIDA MILENA llegaba con una de las niñas, y ella le servía el almuerzo, y que el Ingeniero llegaba después con la otra niña. No refiere en ningún momento haberlos visto compartir como marido y mujer, que se prodigaran amor, afecto, socorro y ayuda mutua.

Declaración de la Doctora **SANDRA ELIANA ROJAS ARGUELLO**, quien manifiesta haber pertenecido a la Asociación de padres de Familia y posteriormente haber sido Gerente Administrativo del Colegio Psicopedagógico, que en el año 2.016 comenzó en la Asociación de padres de familia, y que del conocimiento de los señores GUSTAVO AUGUSTO Y AIDA, jamás los vio que se comportarán como marido y mujer, que cada uno llegaba por su lado, y que el año 2.017 manifestaron al colegio que ya estaban separados y que cada uno respondía por una niña. Al ser interrogada por el Despacho, la declarante afirma que tanto el señor GUSTAVO AUGUSTO como la señora AIDA MILENA MALAVER le manifestaron estar separados.

Declaración de **JENNY MILENA SABOGAL ALEA**, quien manifiesta que trabaja desde hace mucho tiempo como secretaria al servicio del señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS, que le consta que el mismo se fue a convivir con la señora AIDA MILENA para el año 2.008 y que ya de manera directa y presencial le consta que después de la dieta de la hija AIDA SOPHIA VARGAS la Doctora AIDA MILENA para el año 2.010 en el mes de enero se fue a trabajar a la oficina del Ingeniero AUGUSTO VARGAS, que los veía como una pareja, otorgándose afecto, que trabajaban juntos y que ya para finales del año 2.014 comienzos de 2.015 refiere la testigo que la Señora AIDA MILENA, se fue de la oficina, que desde entonces la Señora AIDA MILENA MALAVER, no volvió por la oficina, que era tan así que procuraba no pasar por el frente de la misma, que se iba por el otro andén, que después del 2.015 la Doctora AIDA MALAVER le manifestó que ya no quería nada más con el Ingeniero; que le colaboraba con algunas situaciones familiares del ingeniero, como el cumpleaños de las hijas, que en un mes de agosto organizó el cumpleaños de una de las menores hijas del ingeniero, donde solo asistieron el ingeniero, ella, la profesora y los niños del curso.

Declaración de **MARIA FERNANDA VARGAS PEREZ**, quien es hija del demandado señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, y que por la cercanía le consta de manera presencial y directa los hechos y refiere que, para finales del año 2.016, entre su padre y AIDA MALAVER, ya no existía ningún trato, ni proyecto de vida, que era tan grave la situación que ni siquiera se hablaban, que recuerda de manera puntual el mes de agosto de 2.016, porque fue su grado y que por la situación tan difícil entre AIDA y su padre, no invito a la señora **AIDA MILENA**

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 – 30 Ubaté
Cel. 311 483 24 20

MALAVAR MOLINA, que desde de agosto de 2.016 **AIDA MILENA y GUSTAVO AUGUSTO**, ya tenían cuartos separados, que AIDA MILENA había ubicado su cuarto en el cuarto de huéspedes, que por esta razón cada vez que acudía a la casa de su padre dormía en el cuarto del mismo, dice que en este cuarto su padre tenía todas sus cosas personales, que cada uno se preparaba sus alimentos, que ya no compartían en familia, presentó el acta de bautismo de **JUANA CATALINA VARGAS MALAVAR**, donde obra la fecha 10 de julio de 2.016. Aporta unas fotografías como evidencia que entre los compañeros GUSTAVO AUGUSTO y AIDA MILENA, ya no existía proyecto de vida común, que cada uno celebraba las festividades por su lado y que incluso para enero del año 2.018 en la celebración del cumpleaños de la progenitora del Ingeniero **AUGUSTO VARGAS**, quien asistió fue la señora **DIANA LUZ ZAMBRANO PIMIENTA**.

Con respeto me apartó de lo manifestado en el interrogatorio de parte de la señora demandante **AIDA MILENA MALAVAR MOLINA**, ya que no corresponde por lo ella anotado en los hechos de la demanda, porque no es lógico que, si tenían una excelente convivencia prodigándose amor, respeto, ayuda mutua, socorro, y sosteniendo relaciones sexuales como ella lo afirmará hasta el mes de agosto de 2.018, porque razón solicitó un desalojo con un año y medio antes del día que se materializó el desalojo 29 de agosto de 2.018, haya instaurado acciones en la Comisaria de Familia en el año 2.017 por violencia intrafamiliar y que es tan así, que ella misma en escritura pública No. 609 del 30 de mayo de 2.018 de la Notaria Segunda de Ubaté, declara que su estado civil es soltera y en ningún momento manifiesta tener unión marital de hecho.

Por todo lo ya argumentado a la fecha de la presentación de la demanda que se realizó el día 12 de abril del año 2.019, ya había transcurrido más de un año a partir de ese proyecto de vida en común exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, ya que conforme a las diferentes declaraciones y pruebas documentales y lo anotado en los hechos de la demanda no se dispensaban afecto y socorro, no se guardaba mutuo respeto, evidencia de ello es que obran ante la Comisaria de Familia denuncias por violencia familiar, tanto de la demandante como del demandado, ya no se propendía por el crecimiento personal, social y profesional del otro, y está probado que fue en agosto de 2.016 que se terminó de manera definitiva el proyecto de vida común entre los compañeros permanentes **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO y AIDA MILENA MALAVAR MOLINA**.

PETICION

Ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se sirva **REVOCAR** la parte resolutive de la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté y en relación al extremo temporal de terminación de la Unión Marital de Hecho entre los señores **AIDA MILENA MALAVAR MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, en razón a que

OLGA MARIA SIERRA CAÑÓN
ABOGADA
Carrera 7 No. 10 - 30 Ubaté
Cel. 311 483 24 20

la fecha anotada en sentencia agosto de 2.018, es la fecha en la que se materializó un desalojo y que no corresponde con la verdadera fecha de la terminación del proyecto de vida como compañeros permanentes, ya que conforme a lo argumentado se produjo en agosto de 2.016 y se declare probada la excepción de la Caducidad y la Prescripción de la acción para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 54 de 1.990.

Atentamente,



OLGA MARIA SIERRA CAÑÓN
C.C. No. 20.985.205 de Tausa
T.P. No. 69.759 dl C.S. de la J.